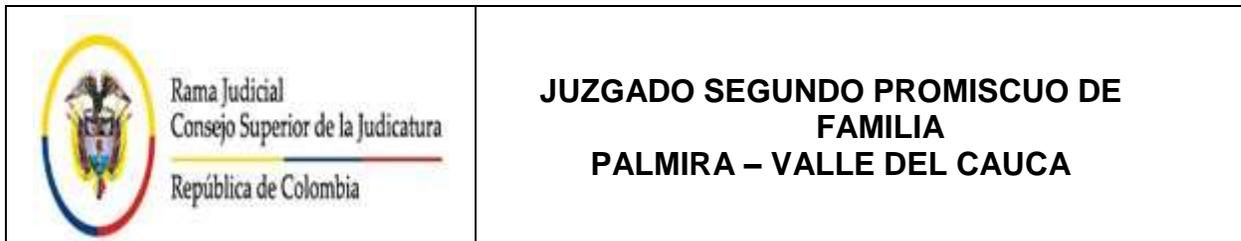


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentaria, que en el término para subsanarla venció, y la parte interesada se pronunció dentro del término. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006. Sírvase proveer, enero 24 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.125

Palmira (V), enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTES: JUANITA CALDERON MENDOZA.
SANDRO ALFONSO RAMIREZ CALDERON.

DEMANDADO: SANDRO RAMIREZ GIL.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00573-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora JUANITA CALDERON MENDOZA (representante legal de la señorita Manuela Ramírez Calderón) a través de apoderada judicial. Igualmente, el señor SANDRO ALFONSO RAMÍREZ CALDERÓN, a través de apoderada judicial en contra del señor SANDRO RAMIREZ GIL quien es el padre de los mencionados.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma, y por lo tanto reúne los requisitos de ley para ser admitida. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora JUANITA CALDERON MENDOZA (representante legal de la señorita Manuela Ramírez Calderón) a través de apoderada judicial y del señor SANDRO ALFONSO RAMÍREZ CALDERÓN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.039.760 y con tarjeta profesional No. 149.989 del C.S de la judicatura en nombre de la señora JUANITA CALDERON MENDOZA y el señor SANDRO ALFONSO RAMÍREZ CALDERÓN, quienes son las partes demandantes en el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en forma personal a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscritos a despacho y córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hija menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE.
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.015 Del día 25 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362902255f5b803fd080c6f40d82656f386c129266946c3b23d32bfa9d55557b**

Documento generado en 24/01/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>